

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión, remitida por el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, y recibida en el Despacho el día 02 de noviembre de 2022. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2615

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00669-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA, promovida por la CAJA COOPERATIVA PETROLERA - COOPETROL, contra el señor JHON ENEYDER ORDOÑEZ QUIGUAZU para el cobro de la obligación contenida en Pagaré No. 1128779, se observa que:

Reposa en el expediente Auto Interlocutorio de Inadmisión No. 1968 del 02 de septiembre de 2022, emitido por el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, en el que se advirtió el no cumplimiento de los requisitos legales para su admisión.

Ahora bien, considera esta Instancia que los yerros no fueron subsanados por la parte actora por las siguientes razones:

Frente a los reparos señalados en el numeral 1 del proveído, señala la pasiva en escrito de subsanación que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 05 de julio de 2022, y contrariamente solicita cobro de cuotas del mes de julio y agosto de 2022, y aunado a ello pretende el cobro de capital acelerado desde el mes de julio de la misma calenda.

Se advierte además, que en ninguna manera se corrigió la falencia, respecto al numeral 2, inciso segundo del proveído, al no indicarse por la demandante los extremos temporales en los que pretende liquidar los intereses de plazo de la obligación.

Respecto al reparo del numeral 3 del proveído, se evidencia que no se portó el documento requerido que acredite el pago de la póliza de seguro de vida.

Conforme a las consideraciones expuestas con antelación, y como quiera que la pasiva no subsanó las falencias advertidas, se rechazará la demanda ejecutiva conforme lo señala el artículo 90, inciso segundo del Código General del Proceso.

En consecuencia, la instancia;

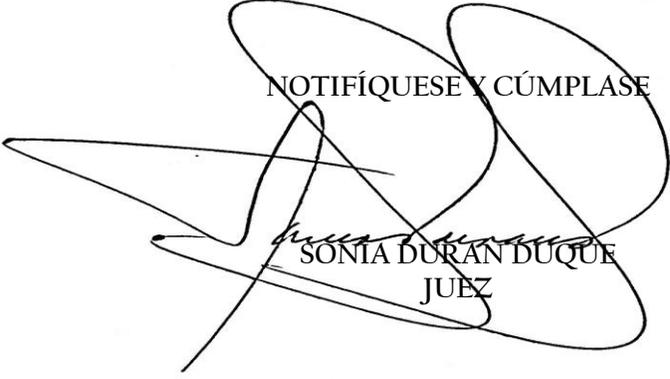
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente DEMANDA EJECUTIVA promovida por la CAJA COOPERATIVA PETROLERA - COOPETROL, contra el señor JHON ENEYDER ORDOÑEZ QUIGUAZU para el cobro de la obligación contenida en Pagaré No. 1128779, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR lo actuado una vez vencido el termino de ejecutoria de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

**En Estado No. 211 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria